



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Central de  
Compras Públicas -  
PERÚ COMPRAS

Jefatura

# Resolución Jefatural

## N° 029 - 2021 - PERÚ COMPRAS

Lima, 11 de febrero de 2021

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la Corporación Distribución PRISCOM S.A.C., recibido 20 de enero de 2021; el Informe N° 000023-2021-PERÚ COMPRAS-DAM, de 20 de enero de 2021, emitido por la Dirección de Acuerdos Marco; y, el Informe N° 000056-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ, de 9 de febrero de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, y;

### CONSIDERANDO:

Que, por medio del Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1851-2020, del 9 de noviembre de 2020 y notificado el 11 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico: [administrador.acuerdos@perucompras.gob.pe](mailto:administrador.acuerdos@perucompras.gob.pe), la Dirección de Acuerdos Marco, en adelante "la DAM", señaló que: "i) La Coordinación de Gestión de Acuerdos Marco realizó, entre el 28 de octubre al 6 de noviembre de 2020, la verificación de las condiciones de los proveedores adjudicatarios analizando el registro del estado del RNP, SUNAT y SBS; ii) De dicha verificación se ha evidenciado que el proveedor Corporación Distribución PRISCOM S.A.C. se encuentra sancionado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, lo que configura un incumplimiento de los términos y condiciones a los que se adhirió y sometió al formalizar los Acuerdos Marco IM-CE-2020-7; iii) El periodo de exclusión de todos los Acuerdos Marco es por el plazo que dure la inhabilitación, el cual inició el día 15 de octubre de 2020 y culmina el 15 de abril de 2021; y, iv) Conforme a la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco formalizado, la exclusión opera en forma automática";



Que, mediante el escrito s/n, recibido por la Mesa de Partes virtual de PERÚ COMPRAS el 20 de enero de 2021, la Corporación Distribución PRISCOM S.A.C., en adelante "la apelante", interpuso recurso de apelación contra su exclusión del Acuerdo Marco IM-CE-2020-7, efectuada mediante el Formato antes mencionado;

Que, con Informe N° 000023-2021-PERÚ COMPRAS-DAM, de fecha 20 de enero de 2021, la DAM eleva a la Jefatura de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, el presente recurso de apelación;

Que, se verifica que el recurso presentado resulta admisible, al haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante "TUO de la LPAG", por lo que, corresponde continuar con el análisis de su procedencia;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, que regula la facultad de contradicción administrativa, establece que frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea modificado;





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Central de  
Compras Públicas -  
PERU COMPRAS

Jefatura

Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217 del citado TUO, dispone que la facultad de contradicción, procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO LPAG señala que el plazo para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir de su notificación;

Que, es necesario mencionar que, en el numeral 142.1 del artículo 142 del TUO de la LPAG, se indica que los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, de acuerdo a los artículos 147 y 151 de la referida norma, el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, en esa línea, el artículo 222 del TUO de la LPAG establece expresamente que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, bajo dicho marco normativo, corresponde indicar respecto al Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1851-2020 al haber sido notificado el 11 de noviembre de 2020, el plazo máximo que se tenía para impugnarlo, vencía el 2 de diciembre de 2020;

Que, por el principio general de igualdad, todos los administrados merecen el mismo tratamiento dentro del marco del ordenamiento jurídico, admitiendo a trámite el análisis de fondo, respecto de las pretensiones formuladas dentro del plazo legal y desestimando las que se apartaron de dicho plazo; asimismo, por el principio de preclusión, al vencer un plazo, se pierde y extingue la facultad de recurrir otorgada al administrado, toda vez que existe un orden consecutivo del procedimiento para cada etapa del mismo;

Que, es necesario precisar que, un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco la interposición de una demanda contencioso-administrativo, al haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción. En tal sentido, vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0858-2003-AA/TC del 24 de marzo de 2004 que señala: "(...) *la no impugnación administrativa dentro del plazo señalado por ley, tiene el efecto de generar (...) inimpugnable la decisión*", la cual es concordante con lo dispuesto por el artículo 222 del TUO de la LPAG;

Que, el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1851-2020, al no haber sido recurrido dentro del plazo establecido, ha adquirido el carácter de firme; en tal sentido, conforme al numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la LPAG citado, no cabe el ejercicio de la facultad de contradicción, por lo que, corresponde declarar la improcedencia del recurso interpuesto, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto propuesto;

Con el visto bueno de la Gerencia General, y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Central de  
Compras Públicas -  
PERÚ COMPRAS

Jefatura

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8 y el literal y) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2019-EF;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Distribución PRISCOM S.A.C. contra el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1851-2020 del 9 de noviembre de 2020, expedida por la Dirección de Acuerdos Marco, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** - Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Oficina de Atención al Usuario y Gestión Documentaria, notifique la presente Resolución a la Corporación Distribución PRISCOM S.A.C.

**Artículo Cuarto.-** Poner en conocimiento la presente Resolución a la Dirección de Acuerdos Marco.

**Artículo Quinto.-** Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información realice la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional y en la intranet institucional.

Regístrese y comuníquese.



**FERNANDO MASUMURA TANAKA**

Jefe de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS



